

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 18 de julio del 2017, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Protección Civil, de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático y de Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron el dictamen con proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al estado de derecho, a la división de poderes y a la esfera de competencia, respetuosamente se exhorta a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que adecuen y revisen su reglamentación, promoviendo y observando los principios de competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público de gasolina y diésel, emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, en los siguientes términos:

### **"METOLOGÍA**

*En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del proceso legislativo turnado a estas Comisiones ordinarias, desde la presentación del asunto hasta la formulación del presente dictamen.*

*En el apartado de **Contenido** se señala el objeto y descripción del asunto.*

*En el apartado de **Consideraciones** estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico del asunto con el objeto de valorar su causa y realizar lo conducente mediante lo cual se sustenta el Dictamen con Punto de Acuerdo propuesto.*

## **ANTECEDENTES**

**1.** *En sesión celebrada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso el Estado de Guerrero el día 18 de enero del 2017, tomó conocimiento del oficio suscrito por los Comisionados integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el que emite*

*la opinión sobre diversa normativa estatal y municipal aplicable a la construcción y operación de estaciones de servicio, con el fin de promover que observen los principios de competencia y libre concurrencia.*

2. *En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero turnó dicho asunto a las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Trabajo, de Protección Civil y de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para su conocimiento y efectos conducentes, mediante oficios bajo números LXI/2DO/SSP/DPL/0827/2017 LXI/2DO/SSP/DPL/028/2017, LXI/2DO/SSP/DPL/0829/2017, respectivamente; suscritos por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso y de conformidad con el siguiente:*

## CONTENIDO

*El asunto turnado a estas Comisiones Unidas, tiene un claro objetivo, que las autoridades locales deben evitar imponer restricciones innecesarias y dar certidumbre en la apertura y la operación de nuevas estaciones de servicio a fin de favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público de gasolinas y diésel, exponiéndose el contexto siguiente:*

*“...A raíz de la reforma energética<sup>1</sup>, la Ley de Hidrocarburos<sup>2</sup> estableció un calendario para transitar hacia mercados abiertos y competidos de gasolinas y diésel. Entre otras medidas encaminadas para abrir el sector energético a la competencia, la Comisión Reguladora de Energía (en adelante “CRE”) a partir del primero de enero de dos mil dieciséis ya otorga permisos para el expendio al público de gasolinas y diésel a cualquier agente económico, sin que sea necesario contar con una franquicia de Petróleos Mexicanos (en adelante PEMEX)<sup>3</sup>. Es así que el suministro de gasolinas y diésel a las estaciones de servicio no puede estar ligado a la existencia de un contrato de franquicia, por lo que los adquirientes pueden optar entre diversas fuentes de abasto.*

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía., Publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil trece, cuya última reforma fue publicada en el mismo órgano oficial el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo décimo cuarto transitorio, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos.

*Por su parte, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017<sup>4</sup> establece que la CRE, tomando en cuenta la opinión de la Comisión (Comisión Federal de Competencia Económica), emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado<sup>5</sup>. Esta medida tiene, entre otros objetivos, incentivar proyectos de inversión en infraestructura, así como el establecimiento de más estaciones de servicio.*

*La cadena de valor de los mercados de las gasolinas y el diésel se encuentra conformada por diversos eslabones y actividades logísticas que comienzan en los pozos de petróleo crudo (o con la importación de estos combustibles) hasta llegar a las bombas despachadoras en las estaciones de servicio<sup>6</sup>. Cada uno de los eslabones de la cadena impacta en la formación del precio final al consumidor. Principalmente, los precios al público dependen de las condiciones de abasto, para lo cual es relevante considerar la disponibilidad de infraestructura y las alternativas logísticas, así como la eficiencia de los mercados de mayoreo. Sin embargo, el nivel de competencia y competencia en los mercados de expendio al público (menudeo) en cada zona o región del país también influye en el nivel de precios. Esto es, el número de agentes económicos que concurren al mercado de expendio al público (último eslabón de la cadena) a través de estaciones de servicio, así como la presión competitiva que ejercen entre sí, influirá en los márgenes de ganancia que obtendrán las estaciones de servicio en cada zona o región y éstos a su vez sobre los precios finales.*

*En este contexto, durante y después de esta etapa de transición, resulta de vital importancia que el marco regulatorio evite imponer restricciones injustificadas a la libre competencia y competencia en el mercado de expendio al público.*

*Al respecto, esta Comisión realizó un análisis de la normativa estatal y municipal aplicable al establecimiento y operación de servicio, en la cual*

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio, fracción I, del "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017", publicado en el DOF el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> El 5 de diciembre de 2016, la COFECE emitió "opinión en materia de competencia y libre competencia que la Comisión Reguladora de Energía tomará en cuenta para emitir los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel sean determinados bajo condiciones de mercado en las diferentes regiones del país". Disponible en el apartado "Resoluciones y Opiniones" del sitio de internet de la COMISIÓN en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cofece.mx:8080/cfresoluciones/docs/Opiniones/V14/1/3662827.pdf>

<sup>6</sup> Las actividades de importación, transformación industrial, logística (transporte, almacenamiento y distribución), comercialización y expendio al público de gasolinas y diésel son reguladas a través de un régimen de permisos que otorga tanto a PEMEX como a los particulares, la Secretaría de Energía y la CRE.



*se identificaron disposiciones que pueden generar restricciones para la construcción de nuevas estaciones o que limitan la competencia entre las existentes, toda vez que: i) imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio; ii) contienen restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan; iii) establecen requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética; y iv) generan incertidumbre con respecto a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones para establecer y operar estaciones de servicio.*

*En cuanto a la Situación de las estaciones de servicio del país, señalan que en el mercado de expendio al público de gasolinas y diésel, los consumidores incurren en costos para trasladarse hacia las estaciones de servicio, por lo que la cantidad y ubicación de las mismas son, entre otros, elementos relevantes para que exista competencia en dicho mercado. De esta forma, la libertad de establecer una estación de servicio en una ubicación cercana a la de sus competidores, promoverá presión competitiva entre éstas, lo que se reflejará en mejores condiciones de consumo para la población en cuanto al precio de dichos combustibles y la calidad en el servicio<sup>7</sup>.*

*En México, existe una baja penetración de estaciones de servicios en comparación con referencias internacionales. -----*

*La baja penetración de estaciones de servicio en nuestro país sugiere que existe un potencial de crecimiento importante. Por ejemplo, para alcanzar los niveles de otros países (en número de vehículos promedio atendidos por estación de servicio) tendrían que construirse entre 2 mil y 12 mil nuevas estaciones de servicio en el corto plazo.*

*Además, el potencial de crecimiento de estaciones de servicio varía en cada región del país. -----*

*En la medida en que las autoridades estatales y municipales eliminen las restricciones para la construcción y operación de estaciones de servicio, mayor será la oferta y la competencia en el expendio al público de gasolinas y diésel, lo cual beneficiará a los consumidores.*

<sup>7</sup> Jaureguierry, F., 2010. "An Analysis of Strategic Price Setting in Retail Gasoline Markets" The Pardee RAND Graduate School.

*Derivado del análisis de la regulación en materia de desarrollo urbano, construcción, medio ambiente, protección civil, manejo de residuos y aquella aplicable específicamente a las estaciones de servicio en las 32 entidades federativas y las principales poblaciones del país, esta Comisión identificó una serie de disposiciones que pueden imponer restricciones para la construcción de nuevas estaciones de servicio o limitar la competencia entre las existentes.*

*Diversos ordenamientos estatales y municipales imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio, a pesar de que la normatividad federal vigente aplicable a la construcción y operación de las mismas no tiene disposiciones que establezcan distancias mínimas de resguardo entre estaciones de servicio. -----*

*El requisito entre distancias mínimas entre estaciones de servicio protege indebidamente a los negocios ya establecidos de la competencia potencial que podrían enfrentar y limita las opciones de abasto para los consumidores. Este tipo de disposiciones conllevan implicaciones anticompetitivas, evitando que sean las propias condiciones del mercado las que determinen el número de negocios que se deben establecer, así como su ubicación.*

*Asimismo, generan ventajas exclusivas para las estaciones de servicio ya establecidas, al garantizarles un territorio o ubicación específica y protegerlos de la competencia potencial que representarían nuevos agentes económicos que deseen establecerse dentro de las distancias mínimas determinadas. Lo anterior, se traduce en mayores beneficios para las estaciones de servicio, generadas artificialmente por la protección de territorios que les otorgan estas medidas y no por razones de eficiencia operativa o de condiciones de mercado.*

*Además, este requisito inhibe los incentivos de las estaciones de servicio para ser más eficientes en cuanto a la reducción de sus costos y competir a través de menores precios en la gasolina o el diésel y mejor calidad en el servicio.*

*Al respecto, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios de la misma clase son inconstitucionales, en*

*virtud de que impiden el ejercicio de la libertad de comercio establecida en el artículo 5º constitucional y privan a la sociedad de los beneficios de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 de la Carta Magna.<sup>8</sup>*

*En cuanto a superficies mínimas de los predios para construir estaciones de servicio. En diversas disposiciones analizadas se encontraron restricciones relativas a la superficie y frente principal de que debe tener el predio donde se establezca una estación de servicio. ----*

*Es preciso recordar que, hasta antes del 1 de enero de 2016, en términos de la Ley de Hidrocarburos, todas las estaciones de servicio estaban sujetas a las especificaciones establecidas por el modelo de franquicia de PEMEX, las cuales naturalmente respondían al modelo de negocio de la paraestatal<sup>9</sup>. Sin embargo, en esta etapa de transición resulta particularmente importante que el marco regulatorio ofrezca la suficiente flexibilidad que permita el establecimiento de un mayor número de estaciones de servicio y la adopción de formatos distintos a los de la franquicia PEMEX que han prevalecido hasta el momento.*

*En este sentido, este tipo de disposiciones – particularmente en lo que se refiere a la superficie y frente principal mínimos que deberá tener la estación de servicio- podría tener implicaciones negativas en la competencia y libre concurrencia, ya que limitarían la libertad de los agentes económicos para elegir la configuración de estación de servicio que le resulte más conveniente para acercarse a sus clientes y ofrecerles diversas modalidades de servicio. Asimismo, restringirían el establecimiento de estaciones en ubicaciones donde podría ser factible su construcción y operación, así como generar ventajas a las ya establecidas, sobre todo en áreas con insuficiencia de espacio.<sup>10</sup>*

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias y tesis aisladas: a) Distancia, requisito de. Las leyes que lo fijan son violatorias de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal (Reglamento de expendios de leche en el municipio de Torreón, Coahuila); No. Registro 233443; Localización: Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 42 Primera Parte; Página: 53; Jurisprudencia; Materia (s): Administrativa; b) Reglamentos que fijan tácitamente el requisito de distancia para establecer comercios. Su inconstitucionalidad (industria de la producción de harina de maíz, masa nixtamalizada y tortilla de maíz); No. Registro: 237, 718; Séptima época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte; Página: 227; Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional Administrativa; c) Distancia, requisito de, Inconstitucionalidad. Comercios de una misma especie; No. Registro 805872, Localización: Sexta época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CXXXV, Página: 27; Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional, Administrativa; y d) Comercios de una misma especie, inconstitucionalidad del requisito de distancia entre los; No. Registro 257737; Localización: Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CIII, Página: 28. Tesis Aislada; Materia (s): Administrativa, Constitucional.

<sup>9</sup> En su momento, estos umbrales se contemplaron en el "Programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio", publicado en el DOF el 19 de agosto de 1994, que derivó del convenio de coordinación celebrado entre la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), Pemex Refinación. Dichos umbrales obedecían al modelo de franquicia de Pemex.

<sup>10</sup> El numeral 6.1.3, inciso h de la NOM-005-ASEA-2016 establece que se debe considerar una superficie mínima de 400 m2 y un frente principal mínimo de 20 metros lineales. Por su parte, el Anexo 5 de la NOM-005-ASEA-2016 señala que las opciones establecidas en las mismas son ilustrativas, quedando de acuerdo a las necesidades del proyecto de disposición final de lo (s) frente (s) y superficie mínimos



*En cuanto a los requisitos inconsistentes con la regulación en materia energética. Con la reforma energética se crearon diversos órganos reguladores, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, del Sector Hidrocarburos (en adelante “ASEA”),<sup>11</sup> que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones<sup>12</sup> del sector hidrocarburos<sup>13</sup> a través de la regulación y supervisión de: i) la seguridad industrial y seguridad operativa;<sup>14</sup> ii) las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones; y iii) el control integral de los residuos y emisiones de contaminantes.<sup>15</sup>*

*Por su parte, el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos prevé que la industria de los hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. Bajo el nuevo régimen, el gobierno federal determina los requisitos y disposiciones técnicas aplicables a la industria de los hidrocarburos, incluyendo la actividad de expendio al público de combustibles. En particular, la ASEA<sup>16</sup>*

necesarios y las áreas requeridas. Es decir, por regla general, aplican la superficie y frente mínimo señalado en el numeral 6.1.3, pero incluso éstos podrían ser menores en términos de las necesidades del proyecto correspondiente. Cabe señalar que la COFECE emitió opinión sobre los efectos que el anteproyecto de la NOM-005-ASEA-2016 (“ANTE-PROYECTO-NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina”) podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia. Disponible en el apartado “Resoluciones y Opiniones” del sitio de internet de la COMISIÓN, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cofece.mx:8080/cfcre resoluciones/docs/Opiniones/V2/3/3464136.pdf>

<sup>11</sup> Que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con autonomía técnica y de gestión, en términos del artículo 1 de la Ley de la ASEA.

<sup>12</sup> El artículo 3, fracción VII, de la Ley de la ASEA define a la instalación como “El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipo, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público”.

<sup>13</sup> El artículo 3, fracción XI, de la Ley de la ASEA señala que el Sector hidrocarburos comprende las siguientes actividades: a) el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b) el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c) el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d) el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; e) el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y f) el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

<sup>14</sup> El artículo 3, fracciones XIII y XIV, de la Ley de la ASEA definen a la Seguridad industrial y la Seguridad Operativa como “Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente” y “Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector”, respectivamente.

<sup>15</sup> Asimismo, conforme al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de este sector.

<sup>16</sup> Conforme al Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como el Transitorio Octavo de la Ley de la ASEA, se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las mismas.

*autoriza las Manifestaciones de Impacto Ambiental e Informes o Estudios de Riesgos,<sup>17</sup> y determina, en su caso, las especificaciones relativas al diseño, construcción, operación y mantenimiento<sup>18</sup> a los que deben sujetarse las estaciones de servicio.<sup>19</sup>*

*Debido a que la regulación federal ya contempla estos aspectos, la emitida anteriormente por las entidades federativas y municipios podría estar fijando requisitos mayores o inconsistentes a los establecidos a nivel federal. Estos requisitos podrían incrementar los costos de construir y operar una estación de servicio, lo que restringiría la entrada y afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público. Además, pueden generar incertidumbre en los agentes económicos interesados en establecer nuevas estaciones de servicio con respecto a la regulación que tiene que cumplir.*

*Por ejemplo, de la revisión del marco normativo local se identificaron disposiciones que contienen requisitos adicionales o inconsistentes a los previstos en la NOM-005-ASEA-2016, la cual tiene por objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas. Ésta aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio par almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.<sup>20</sup> .-----*

*Aunado a lo anterior, la mayoría de los ordenamientos estatales y municipales analizados continúan regulando las especificaciones técnicas que deben observarse en la construcción de las estaciones de servicio e inclusive prevén la presentación de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Estudios de Riesgo Ambiental.*

*Por otra parte, existe normativa estatal y municipal que contempla aspectos que ya no resultan aplicables, por ejemplo, que exige la adopción de estándares establecidos por PEMEX o la presentación de*

<sup>17</sup> Artículo 5, fracción XVIII y 7, fracción I, de la Ley de la ASEA.

<sup>18</sup> Artículo 5, fracción VI de la Ley de ASEA.

<sup>19</sup> Los trámites que se encuentra a cargo de la ASEA están disponibles en: <http://www.gob.mx/asea/acciones-y-programas/estaciones-de-servicio?idiom=es>

<sup>20</sup> Conforme al numeral "2. CAMPO DE APLICACIÓN" de la NOM.



*documentación que emite esa empresa productiva del estado para la instalación de estaciones de servicio, a efecto de que los Ayuntamientos autoricen su construcción o remodelación.*

*En cuanto a las autorizaciones para construir y operar estaciones de servicios. Señalan que en la medida en que la normativa local que regula el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias para construir y operar estaciones de servicio, sea de conocimiento público, limite la discrecionalidad de la autoridad y establezca previamente todos los requisitos en ordenamientos jurídicos, se favorece la posibilidad de establecer nuevas estaciones de servicio. Ello, toda vez que da certeza a los agentes económicos con respecto a las posibilidades de entrada, permanencia y crecimiento en el mercado de expendio al público.*

*Al respecto se identificaron diversos ordenamientos locales que omiten señalar los criterios, procedimientos y plazos para que las autoridades locales den respuesta a las solicitudes para el establecimiento de estaciones de servicio, o bien, que otorgan importantes grados de discrecionalidad para que éstas impongan condiciones sobre su funcionamiento u operación.*

*Las autoridades locales deben evitar imponer restricciones innecesarias y dar certidumbre en la apertura y la operación de nuevas estaciones de servicio a fin de favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público de gasolinas y diésel.*

*Con el objeto de eliminar las restricciones para el establecimiento y operación de nuevas estaciones de servicio y evitar daños al proceso de competencia y libre concurrencia, se recomienda que las entidades federativas, los Ayuntamientos y Alcaldías adecuen su regulación conforme a lo siguiente:*

- 1. Eliminar disposiciones que prevean distancias mínimas entre estaciones de servicio.*
- 2. Eliminar las disposiciones que establezcan superficies mínimas y frentes principales que deben tener los predios para construir estaciones de servicio.*

## H. CONGRESO DEL ESTADO

3. *Actualizar los ordenamientos que regulen aspectos relativos al establecimiento de estaciones de servicio conforme al nuevo marco normativo. Para ello se sugiere:*
  - a) *Eliminar cualquier remisión a las autorizaciones o especificaciones establecidas por PEMEX para las estaciones de servicio.*
  - b) *Adecuar o referir los requisitos técnicos para el establecimiento de estaciones a los previstos en la normatividad federal. En todo caso, establecer acciones de coordinación con las instancias federales para agilizar los trámites para la construcción y operación de estaciones de servicio.*
4. *Establecer criterios transparentes y públicos que brinden certidumbre jurídica y garanticen el acceso y permanencia de los competidores en el mercado. Para ello, se sugiere:*
  - a) *Definir y publicar los formatos, trámites, criterios y procedimientos para resolver las solicitudes que tengan por objeto obtener autorizaciones, licencias o permisos para construir y operar estaciones de servicio. Por ejemplo, en los sitios de internet de las autoridades locales.*
  - b) *Establecer tiempos de respuesta las solicitudes, preferentemente expeditos.*
  - c) *Evitar la inclusión de disposiciones que permitan a las autoridades modificar discrecionalmente las condiciones de entrada u operación de las estaciones de servicio.*

*Estas medidas promoverán la competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público de gasolinas y diésel, y contribuirán a desarrollar un mercado competido de gasolinas, en el segmento de expendio al público, en beneficio de la población.*

*Por último, manifiestan su entera disposición para colaborar con las entidades federativas, Ayuntamientos y Alcaldías en los trabajos*

*encaminados a diseñar y modificar los marcos legales y reglamentarios a fin de que resulten favorables al proceso de competencia y libre concurrencia.”*

### CONSIDERACIONES

**Primera.** *Que ciertamente, como consumidores estamos expuestos a un sinnúmero de productos y servicios con cada vez mayor facilidad. Hoy por hoy, la tecnología nos pone al alcance una variedad de bienes que además de satisfacer nuestras necesidades definen nuestros gustos. Sin embargo, tener a la mano diferentes opciones es más fácil en contextos de libertad económica.*

**Segunda.** *Que para poder acceder a una multiplicidad de bienes y servicios en diferentes combinaciones de precio y calidad, es imprescindible que las empresas proveedoras se desempeñen en ambientes competidos.*

**Tercera.** *Como bien se menciona en el contexto de las recomendaciones en estudio, en el país se cuenta con la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre competencia (que no existan condiciones o restricciones para desplazar a ciertos agentes económicos) y libre concurrencia (entrada de varios competidores), así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.*

**Cuarta.** *Que asimismo, esta Comisión está facultada para detectar disposiciones regulatorias que vayan en contrasentido de la competencia, es decir, si la COFECE detecta que existen actos o normas generales que emitan los estados, Distrito Federal o municipios que puedan resultar contrarios al Artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, la Comisión puede hacer del conocimiento al Ejecutivo federal y éste puede interponer una acción de inconstitucionalidad, resultando en un proceso largo e infructuoso.*

*En cuanto a las gasolineras, cabe señalar que en México existe una baja penetración de éstas en comparación con referencias internacionales. De hecho, para alcanzar a otros países (en función de vehículos promedio atendidos por estación de servicio) tendrían que construirse entre 2 mil y 12 mil nuevas estaciones de servicio en el corto plazo. Por ello, la debida instrumentación de la reforma energética, en la cual los gobiernos locales desempeñan un papel clave,*



*abre la oportunidad para una mayor inversión y motiva que las estaciones de servicio compitan por la lealtad del consumidor a partir de mejoras sustantivas en servicio y precio. Es fundamental que las regulaciones estatales y municipales faciliten la entrada y propicien la competencia.*

**Quinta.** *Que es por ello que los gobiernos locales no sólo tendremos que colaborar con la COFECE, sino que tendremos que ajustar las políticas locales a criterios de competencia. Estando en nuestras manos como entidad federativa, fomentar la competencia, teniendo la posibilidad y responsabilidad de adaptar nuestro marco de actuación con un enfoque de competencia.*

*El reto entonces es, complementar el quehacer de la COFECE al establecer mecanismos efectivos de colaboración y acompañamiento con el estado y los municipios.*

**Sexta.** *Que en mérito de todo lo anterior y después de analizar con detenimiento el contexto de las recomendaciones, los diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras las consideramos pertinentes, a lo cual éste Honorable Congreso hará lo propio a efecto de realizar las modificaciones al marco legal estatal, apegándose a las recomendaciones difundidas por la COFECE, eliminando obstáculos regulatorios que restringen innecesariamente el establecimiento de nuevas estaciones de servicio dedicadas a la venta al público de combustibles.*

**Séptima.** *Qué asimismo, es importante que las autoridades municipales realicen las adecuaciones necesarias a sus reglamentos de construcciones, ordenamiento territorial y urbano, ecología y protección al ambiente para garantizar que no se impongan distancias mínimas, ni restricciones relativas a la superficie y características de los predios donde se construyan gasolineras, que vayan más allá de lo determinado por la regulación federal sobre seguridad y medio ambiente, y que por el contrario, favorecen las condiciones de competencia entre gasolineras en la entidad y, con ello, el abasto de petrolíferos a precios más competitivos para los consumidores. Además, de que deberán establecer tiempos expresos y expeditos de respuesta a las solicitudes de permisos”.*

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 18 y 20 de julio del año en curso, el Dictamen con proposición con Punto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que en sesión de esta última fecha la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado,

aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proposición con Punto de Acuerdo presentado por las Comisiones Unidas de Protección Civil, de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático y de Desarrollo Económico y Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

### PUNTO DE ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto al estado de derecho, a la división de poderes y a la esfera de competencia, respetuosamente se exhorta a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que adecuen y revisen su reglamentación, promoviendo y observando los principios de competencia y libre concurrencia en el mercado de expendio al público de gasolina y diésel, emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo Parlamentario entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Que derivado del presente Acuerdo Parlamentario, el Congreso del Estado, deberá de armonizar las leyes de la materia tomando en cuenta las consideraciones vertidas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

**TERCERO.-** Remítase el presente Acuerdo a los Honorables Ayuntamientos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADA PRESIDENTA**  
**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ISABEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA**

**J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO AL ESTADO DE DERECHO, A LA DIVISIÓN DE PODERES Y A LA ESFERA DE COMPETENCIA, RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA A LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUE ADECUEN Y REVISEN SU REGLAMENTACIÓN, PROMOVRIENDO Y OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA Y DIÉSEL, EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.)